

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1133-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de periodistas.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Joel Villegas González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	7 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	7 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales, con opinión de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Reconocer los derechos laborales de los periodistas; regular las relaciones laborales entre éstos y los medios de comunicación e incluirlos como sujetos de aseguramiento obligatorio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, con relación al artículo 135 para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, en lo relativo a la Ley Federal del Trabajo y; en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A para la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I. a XXXI. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforma el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adiciona una fracción VI al artículo 49, un capítulo XVIII al título sexto, ambos de la Ley Federal del Trabajo y adiciona una fracción V al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Primero. Se reforma el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, periodistas y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>...</p>
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Segundo. Se adicionan una fracción VI al artículo 49, un capítulo XVIII al título sexto con los artículos 354 a 354 H, recorriéndose los artículos subsecuentes de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p>

Artículo 49.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

No tiene correlativo

...

...

No tiene correlativo

Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar;

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales y

VI. Periodistas

...

...

Capítulo XVIII

Trabajadores en medios de comunicación

Artículo 354. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

No tiene correlativo

Medios de Comunicación. Aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Periodista. Quien esté en posesión del respectivo Título Universitario, reconocido válidamente.

Artículo 354-A. Las relaciones laborales entre los Periodistas y la persona moral o física de quien dependa el Medio de Comunicación, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no contravenga lo estipulado en esta Ley.

Artículo 354-B. Son derechos de los Periodistas, que deberán señalarse en los contratos que contraigan, además de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I. Garantizar la integridad, así como la vida del periodista en todo momento;

II. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores y

III. Ejercer su profesión, sin que esto contravenga con la libertad de expresión y sin perjuicio a su persona.

Artículo 354-C. Las relaciones de trabajo pueden ser por

No tiene correlativo

tiempo determinado o por tiempo indeterminado mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 354-D. Los periodistas contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

I. Vacaciones;

II. Prima vacacional;

III. Pago de días de descanso;

IV. Acceso obligatorio a la seguridad social;

V. Aguinaldo; y

VI. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo 354-E. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a los periodistas.

Artículo 354-F. El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 354-G. El contratante tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Garantizar las condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;</p> <p>II. Crear las condiciones laborales, erradicando todo abuso, tanto laboral y/o físico, discriminación por género, ideología u orientación sexual y</p> <p>III. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 354-H. Se considerará despido injustificado de los Trabajadores en Medios de Comunicación, todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.</p>
<p>LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 12. ...</p>	<p>Tercero. Se adiciona una fracción V al artículo 12 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p>

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y</p> <p>IV. Las personas trabajadoras del hogar.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las personas que determine el Ejecutivo federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes;</p> <p>IV. Las personas trabajadoras del hogar y</p> <p>V. Periodistas.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá, a partir de la publicación del presente decreto y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de los periodistas en el régimen obligatorio de seguridad social.</p>